



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE

SALA TERCERA DE DECISIÓN

Sincelejo, catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Magistrado Ponente: CÉSAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS

REFERENCIA: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA
M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
RADICADO: 70-001-33-33-009-2015-00061-01
DEMANDANTE: LUIS ALEJANDRO RIVERA SÁNCHEZ
DEMANDADO: NACIÓN – POLICÍA NACIONAL – TESORERÍA GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL.

OBJETO DE LA DECISIÓN

El Tribunal decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el 31 de enero de 2017 por el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, la cual resolvió negar las súplicas de la demanda.

1. ANTECEDENTES

1.1. LA DEMANDA¹

1.1. El señor LUIS ALEJANDRO RIVERA SÁNCHEZ, por conducto de apoderado judicial formuló demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la NACIÓN – POLICÍA NACIONAL – TESORERÍA GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, **con el fin de que se declare**, la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio N° 056179 ANOPAGRULI 37 01-10- 2014, suscrito por el Jefe Área Nómina de Personal Activo de la Dirección de Talento Humano de la POLICÍA NACIONAL, según el cual niega el reconocimiento y pago del reajuste de la asignación de retiro y el pago de los dineros retroactivos resultantes de la diferencia

¹ Fol. 18-37 C. Primera Instancia.

económica dejada de percibir, con su respectiva indexación que en derecho corresponde en virtud de la bonificación por compensación - decreto 2072 de 1997-, en concordancia con el sistema de incrementos salariales y/o pensionales del índice de Precios al Consumidor (IPC) teniendo en cuenta que la bonificación por compensación fue creada por el decreto 122 de 1997 y establecida por el decreto 2072 del año 1997 con carácter permanente con fundamento en la ley marco 4 de 1992.

Como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho solicita que se reconozca y ordene el pago de la reliquidación de la asignación de retiro del señor LUIS ALEJANDRO RIVERA SANCHEZ, por nuevos factores salariales, así como el reconocimiento y pago de las diferencias dejadas de pagar; de igual manera solicita que la referida bonificación por compensación sea constituida como factor salarial para efectos de determinar las primas de navidad, vacaciones, cesantías y asignación de retiro. De igual manera, se ordene a la entidad accionada a reconocer y pagar al actor las actualizaciones dinerarias derivadas de la aplicación del sistema de índice de Precios al Consumidor (IPC), consagrado en el artículo 14 de la ley 100 de 1993.

Que se ordene a la entidad accionada darle cumplimiento a la sentencia definitiva en los términos del CPACA.

Como **fundamentos fácticos** en la demanda se afirmó que:

El señor LUIS ALEJANDRO RIVERA SÁNCHEZ prestó sus servicios en la Policía Nacional vinculado a través de la Resolución N° 00701 de 2003. Por tal motivo, conforme lo ordena la Ley 4 de 1992, el decreto 122 de 1997 y decreto 2072 de 1997, el señor LUIS ALEJANDRO RIVERA SÁNCHEZ debió recibir como factor salarial una bonificación por compensación.

Por esa razón, se solicitó a la Policía Nacional - Tesorería General de la Policía Nacional TEGEN, el pago de una bonificación por compensación sobre las primas de actividad, vacaciones, servicio de auxilio de cesantías, asignación de retiro, pensión de jubilación, vejez, invalidez y sobreviviente.

1.2. ACTUACIÓN PROCESAL.

Durante el trámite del proceso se surtieron las siguientes etapas:

- Presentación de la demanda: 7 de abril de 2015 (Folio 37 C. Principal).
- Admisión de la demanda: 28 de abril de 2015 (Folio 42 C. Principal).
- Notificación a las partes: 13 de julio de 2015 (Folios 63-65 C. Principal).
- Contestación a la demanda: 9 de septiembre de 2015 (Folios 62-69 C. Principal).
- Acta de audiencia Inicial: 26 de abril de 2016 (Fols. 88-89 C. Principal).
- Audiencia de pruebas: 17 de agosto de 2016 (folio 114 C. Principal)
- Sentencia de primera instancia: 31 de enero de 2017 (folios 152-157 C. Principal)
- Recurso de apelación: 7 de febrero de 2017 (Folios 161-163 C. Principal).
- Concesión del recurso de apelación: 2 de marzo de 2017 (Folio 165 C. Principal).

1.3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.²

La entidad accionada se opuso a todas las pretensiones de la demanda por cuanto las mismas carecen de sustento legal y probatorio. Argumentó que el hecho de que no se vea reflejado el pago de la bonificación por compensación obedece a que se incorporó al sueldo básico de su asignación de retiro desde 1998, porque el Decreto 58 de ese año, incluyó la bonificación de sueldos básicos para el personal de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares, no solo en servicio activo, sino el personal retirado con asignación de retiro. Por ello, carece de sustento el argumento del demandante consiste en que la bonificación por compensación no hubiera sido cancelada, por el contrario, se tiene visto que la prestación se incorporó en el sueldo que percibía el acto a partir del año 1998.

² Fol. 62-69 C. Ppal.

1.4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.³

El Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, negó las pretensiones formuladas por el actor argumentando que no es dable reconocerle la reliquidación de su asignación de retiro incluyendo dentro de tal concepto la bonificación por compensación que se encontraba regulada en el Decreto 2072 de 1997 y la Ley 420 de 1998, toda vez que ésta fue incorporada en la asignación de retiro a partir del 1o de enero de 1998 tal y como quedó estipulado en el Decreto 58 de 1998. En consecuencia, la asignación de retiro de que es beneficiario el accionante, teniendo como factor de liquidación la bonificación por compensación en los términos planteados por el actor, se encuentra ajustada a derecho.

1.5. EL RECURSO DE APELACIÓN.⁴

La parte demandada inconforme con la decisión, presentó recurso de apelación solicitando la revocatoria de la sentencia de primera instancia únicamente respecto de la condena en costas afirmando que *"si bien es cierto, la Ley otorga al ente legislador la facultad de imponer los porcentajes correspondientes a las AGENCIAS EN DERECHO y CONDENAS EN COSTAS en los procesos judiciales, es la misma ley quien señala limitantes y parámetros que deben ser observados para efectuar la respectiva liquidación y condena. (...) habrá lugar a costas siempre y cuando estas se hayan causado y comprobado durante el trámite del proceso, es decir que estas se hayan generado durante el trámite del respectivo proceso y que estas mismas se hayan comprobado de los cual no se observa registro ni relación alguna en la sentencia recurrida. Es de señalar que la sentencia de primera instancia, se condena en costas al demandante, (...) no se hace mención alguna sobre la causación de las costas, de igual manera no existe comprobación alguna de las razones que motivaron un supuesto gasto..."*.

1.6. TRAMITE PROCESAL EN SEGUNDA INSTANCIA. Alegatos de conclusión de segunda instancia – concepto del ministerio público.

³ Fols. 152-157 C. Ppal.

⁴ Fls. 161-163 C. Ppal.

Mediante escrito de 18 de mayo de 2017, la H. Magistrada Dra. SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA se declaró impedida para conocer el asunto de la referencia, el cual fue aceptado por esta Corporación mediante auto de 7 de julio de 2017 (folios 7-8).

El 14 de agosto de 2017 se admitió el recurso de apelación (Folio 12 C. Apelación). En auto del 31 de agosto del año en curso se ordena correr traslado para alegar y concepto del ministerio público (Folio 16 C. Apelación).

En esta etapa procesal, la parte demandante no presentó escrito de alegaciones, contrario sensu, la parte accionada radicó sus alegatos ratificando los argumentos expuestos en la contestación de la demanda⁵.

Se advierte que en esta instancia, el Delegado del Ministerio no emite concepto⁶.

2. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

2.1. LA COMPETENCIA.

El Tribunal es competente para conocer de la apelación interpuesta en el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento, según lo establecido en el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011.

2.1.1. PROBLEMA JURÍDICO.

Atendiendo estrictamente los reparos formulados por la parte demandante en el recurso de apelación, se tiene que el problema jurídico a resolver, estriba en determinar: *si ¿Es procedente condenar, en el asunto de la referencia, al pago de costas procesales a cargo de la parte demandante?*

2.2. CUESTIÓN PREVIA.

En este punto, se precisa, que el problema jurídico considerado anteriormente, surge de los argumentos del recurso de apelación (artículos 320 y 328 del C.G.P.) señalados por la parte demandante, siendo coherentes

⁵ Folios 19-24 del Cuaderno de segunda instancia.

⁶ Nota Secretarial a folio 39 del cuaderno de segunda instancia.

con el principio de la “*no reformatio in pejus*”, y tirándose de apelante único⁷ los cuales estriban en su desacuerdo, de ser condenado al pago de costas, bajo el criterio objetivo.

En ese orden, se anota que esta Sala no atenderá los argumentos expuestos por la entidad demandada en sede de alegatos de segunda instancia, referentes a la indebida representación de la Nación Ministerio de Defensa Policía Nacional, en razón a que la entidad encargada de pagar la asignación del demandante era la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR ello como quiera que tal aspecto, no fue debatido en las oportunidades procesales correspondientes en el trámite de la primera instancia, a más, de que el recurso de apelación interpuesto no recae directamente sobre el reajuste de la asignación de retiro como tal, sino frente a la condena en costas, aspecto que permite desechar un estudio de fondo frente a las pretensiones principales de la demanda, las cuales fueron negadas por el A-quo y no fueron objeto de inconformismo por la parte recurrente.

2.3. ANÁLISIS DE LA SALA Y RESOLUCIÓN DEL CASO CONCRETO.

Dado el inconformismo del apelante con relación a la condena en costas impuestas por el A quo, el Tribunal estima que aquellas son entendidas como gastos procesales, es decir, como la asunción del valor de algunos actos procesales por las partes (notificaciones, honorarios de los auxiliares de la

⁷ Sobre los límites del recurso de apelación ver Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Sentencia del 20 de mayo de 2010. Expediente con radicación interna 3712-04. C.P Dr. Víctor Antonio Alvarado Ardila. Donde se indicó: “*Según lo establecido en el artículo 357 del C.P.C., aplicable por expresa remisión del artículo 267 del C.C.A., el recurso de apelación se entiende interpuesto en lo desfavorable al apelante, por lo cual el superior, en principio, no puede pronunciarse sobre aspectos que no fueron objeto del mismo. Al respecto, esta Corporación en sentencia de 5 de julio de 2007 expresó: “Ahora, entrando al fondo del asunto, debe recordarse que esta Sección ha reiterado que en el recurso de apelación, cuya sustentación es obligatoria, so pena de declararse desierto, la competencia de la Corporación está restringida a los motivos de inconformidad expuestos por el recurrente contra la providencia objeto del recurso y que se relacionen, desde luego, con las causales de nulidad planteadas en la demanda, o con las consideraciones que sirvieron de sustento al Tribunal para dictar la sentencia, consecuencia, la Sala estudiará los puntos sobre los cuales alegó la parte apelante en la sustentación del recurso, según se vio anteriormente.”. Ahora bien, los motivos de inconformidad planteados mediante el recurso de apelación deben guardar correspondencia con el fallo recurrido, esto es, con las consideraciones expuestas por el juez de primera instancia que determinaron una decisión total o parcialmente adversa a los intereses de quien apela. La sentencia proferida por el juez de lo contencioso administrativo, a su turno, debe ser motivada y resolver todos los puntos objeto de controversia formulados por las partes demandante y demandada dentro de la oportunidad procesal respectiva. En este sentido, a la luz de lo establecido en el artículo 170 del C.C.A., debe concluirse que la sentencia proferida por el juez de lo contencioso administrativo no puede ser infra, extra o ultra petita, sino, en virtud de la naturaleza predominantemente rogada de la jurisdicción, sujetarse a todos y cada uno de los aspectos sometidos a su decisión”.*

justicia, gastos procesales fijados al inicio del proceso, artículo 171 numeral 4 del C.P.A.C.A.), es decir, son claramente una carga procesal, de cuyo incumplimiento se puede derivar consecuencias procesales negativas, como por ejemplo la parálisis del proceso, el desistimiento tácito de la demanda (artículo 178 *ibídem*), etc.

Por otra parte, las costas ya entendidas como el costo que deben asumir las partes por el hecho de iniciar o resistir un proceso, para lo cual deben no solo cubrir los gastos procesales como cargas antes enunciados, sino que deben asumir el valor de la representación judicial que necesariamente debe estar presente en los procesos contencioso administrativos en donde se introducen pretensiones subjetivas (nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales) a través de abogado titulado e inscrito (artículos 24 y 25 del Decreto 196 de 1971), conocido este rubro como agencias en derecho, son valores que se impone para cubrir el ejercicio adecuado del derecho de acción o de contradicción, claramente son una obligación procesal que debe ser asumida en principio por quien ejerce el derecho, valga reiterar, de acción o contradicción, y que se queda como obligación procesal asumida por cada parte o se convierte en derecho a favor de una de ellas, de acuerdo a la regulación legal que el legislador consagre con relación a la condena en costas.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo adoptado a través de la Ley 1437 de 2011, a diferencia del Código Contencioso Administrativo, se inclina igualmente por la teoría objetiva al remitir de forma directa en el tema de las costas la regulación adjetiva civil, es decir, el artículo 188 del C.P.A.C.A.⁸. debe interpretarse en concordancia con el artículo 365 del C.G.P., ya citado, por lo que claramente en este punto el proceso contencioso administrativo sufre una importante modificación al pasar del régimen subjetivo (artículo 171 del C.C.A. en su redacción modificada por el artículo 55 de la Ley 446 de 1998) en donde la condena estaba sujeta a la valoración que el juzgador realizará de la conducta procesal del vencido, a uno objetivo en donde quien pierde el proceso asume de forma automática la condena por este concepto.

⁸ **ARTÍCULO 188. CONDENA EN COSTAS.** *Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.*

El H. Consejo de Estado Sección Segunda, en sentencia del 7 de abril de 2016, radicado No. 1300123330000130002201 (12912014), sobre la condena en costas en los procesos regulados por la Ley 1437 de 2011, señaló:

- a) *El legislador introdujo un cambio sustancial respecto de la condena en costas, al pasar de un criterio "subjetivo" –CCA- a uno "objetivo valorativo" –CPACA.*
- b) *Se concluye que es "objetivo" porque en toda sentencia se "dispondrá" sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente, o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.*
- c) *Sin embargo, se le califica de "valorativo" porque se requiere que en el expediente el juez revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación. Tal y como lo ordena el CGP, esto es, con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad del abogado efectivamente realizada dentro del proceso. Se recalca, en esa valoración no se incluye la mala fe o temeridad de las partes.*
- d) *La cuantía de la condena en agencias en derecho, en materia laboral, se fijará atendiendo la posición de los sujetos procesales, pues varía según sea la parte vencida el empleador, el trabajador o el jubilado, estos últimos más vulnerables y generalmente de escasos recursos, así como la complejidad e intensidad de la participación procesal (Acuerdo núm. 1887 de 2003 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).*
- e) *Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas, por lo que el juez en su liquidación no estará atado a lo así pactado por éstas.*
- f) *La liquidación de las costas (incluidas las agencias en derecho), la hará el despacho de primera o única instancia, tal y como lo indica el CGP27, previa elaboración del secretario y aprobación del respectivo funcionario judicial.*
- g) *Procede condena en costas tanto en primera como en segunda instancia."*

Asimismo, en sentencia del 2 de marzo de 2017, el Consejo de Estado, reiterando criterio objetivo de imposición de condena en costas, señaló⁹:

“El concepto de las costas del proceso está relacionado con todos los gastos necesarios o útiles dentro de una actuación de esa naturaleza y comprende los denominados gastos del proceso, que incluye los honorarios de abogado o agencias del derecho¹⁰, los llamados en el CPACA gastos ordinarios del proceso¹¹ y otros como son los necesarios para traslado de testigos y para la práctica de la prueba pericial, los honorarios de auxiliares de la justicia como peritos y de secuestres, transporte de expediente al superior en caso de apelación.

Tiene previsto el artículo 188 ídem que «salvo en los procesos en los que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil», hoy día por el Código General del Proceso.

⁹ CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A. Radicado: 08001-23-33-000-2013-00622-01 (4705-2014). Actor: LUIS ÁLVARO MENDOZA MAZZEO. Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES. C.P. Gabriel Valbuena Hernández.

¹⁰ Artículo 361 del Código General del Proceso.

¹¹ Artículo 171 No. 4 en conc. Art. 178 ib.

En cuanto a la condena en costas en vigencia del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo esta Corporación ya ha referido la pertinencia en estos términos:

2.5.3. Sobre la condena en costas y agencias en derecho en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho

"...

"Para el caso de autos se estima pertinente precisar en primer lugar, que según el artículo 361 del mencionado código, "las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por **las agencias en derecho**¹²", y que de conformidad con el artículo 365 del mismo estatuto, las siguientes constituyen algunas de las circunstancias por la que puede condenarse en costas:

"Artículo 365. Condena en costas. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.

3. En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda.

4. Cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias.

5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.

6. Cuando fueren dos (2) o más litigantes que deban pagar las costas, el juez los condenará en proporción a su interés en el proceso; si nada se dispone al respecto, se entenderán distribuidas por partes iguales entre ellos.

7. Si fueren varios los litigantes favorecidos con la condena en costas, a cada uno de ellos se les reconocerán los gastos que hubiere sufragado y se harán por separado las liquidaciones.

8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

9. Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas. Sin embargo podrán renunciarse después de decretadas y en los casos de desistimiento o transacción".

¹² La doctrina denomina "las agencias y trabajos en derecho, que fija el magistrado ponente o juez". MANUAL DE DERECHO PROCESAL CIVIL, Cardona G. Pedro Pablo, t. i, pág. 734

De la lectura de la norma antes transcrita se observa, que varias de las situaciones por las que se impone el pago de las costas del proceso, están relacionadas con el hecho de que una de las partes resultó vencida en el juicio, sin que para tal efecto se indique que adicionalmente debe verificarse mala fe o temeridad como argumenta la accionante.

En consonancia con lo anterior, se encuentra el artículo 80 del Código General del Proceso, en el cual puede apreciarse que un asunto es que pueda sancionarse a una de las partes por actuar de mala fe o de manera temeraria, y otra, que deba imponérsele a una de las partes el pago de las costas:

"Artículo 80. Responsabilidad patrimonial de las partes.*Cada una de las partes responderá por los perjuicios que con sus actuaciones procesales temerarias o de mala fe cause a la otra o a terceros intervinientes. Cuando en el proceso o incidente aparezca la prueba de tal conducta, el juez, **sin perjuicio de las costas a que haya lugar**, impondrá la correspondiente condena en la sentencia o en el auto que los decida. Si no le fuere posible fijar allí su monto, ordenará que se liquide por incidente. (...)"*.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, tampoco se advierte que el Tribunal accionado haya incurrido en alguna de las causales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias, al haberle impuesto a la demandante al pago de las costas del proceso, que incluyen las agencias del derecho¹³, en tanto al revocarse la sentencia de primera instancia proferida en su favor, la peticionaria resultó vencida en el juicio.¹⁴

*Para finalizar la Sala de Subsección llama la atención en que inclusive en el evento del desistimiento tácito ya consagra el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que el juez «condenará en costas»¹⁵, superando el simple **dispondrá** que consagra el artículo 188 ibídem.*

Lo anterior permite establecer unas conclusiones básicas sobre las costas:

- a) La legislación varió del Código de Procedimiento Civil al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para la condena en costas de un criterio subjetivo a uno objetivo;*
- b) Toda sentencia "dispondrá" sobre costas, bien sea con condena total o parcial o con abstención;*
- c) Se requiere que en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación (como sucede con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad profesional realizada dentro del proceso)*
- d) La cuantía de la condena en agencias en derecho se hará atendiendo el criterio de la posición en la relación laboral, pues varía según sea parte vencida, si es el empleador o si es el trabajador (Acuerdo 1887 de 2003 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura), la complejidad e intensidad de la participación procesal ; y,*
- e) Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas"*

¹³ Artículo 361 del Código General del Proceso.

¹⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda – Subsección B, acción de tutela, C. P. GERARDO ARENAS MONSALVE, 30 de julio de 2014, Expediente N°: 11001-03-15-000-2014-01045-00, Publicada en Boletín del Consejo de Estado Número 151 – 15 de septiembre de 2014.

¹⁵ Artículo 178 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Teniendo en cuenta el análisis normativo y jurisprudencial realizado, es claro para esta Corporación que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo adoptado a través de la Ley 1437 de 2011 adoptó un criterio objetivo de imposición de costas, por lo que no es necesario auscultar la conducta de las partes para ello, como tampoco la demostración y causación de los costos procesales, circunstancia que tampoco ha de advertirse en la fijación de las agencias en derecho, dado que para esto último se tiene en cuenta los criterios señalados en el Acuerdo 1887 de 2007 de la Sala Administrativa del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

Siendo así, abordando el **CASO CONCRETO** se considera que no le asiste la razón a la parte demandante, en cuanto a la demostración de los costos que se hayan generado en curso del proceso para que proceda la condena de costas procesales, por la sencilla y potísima razón que la imposición de dichas condenas, por expresa disposición legal, obedece a un criterio objetivo queriendo decir esto que no se requiere la prueba de tales gastos como tampoco la actuación de las partes en el proceso, basta que exista una parte vencida en el litigio para advertir la imposición del pago de costas procesales, que compone como se advirtió los costos del proceso y las agencias en derecho a favor del profesional que ejerció la defensa de la parte vencida. En consecuencia, esta aparte de la providencia en alzada debe ser confirmada, dado que no es indispensable la acreditación de gastos procesales, como sugiere el actor, sino únicamente se ciñe a la derrota en el proceso.

2.4. CON RELACIÓN A LA CONDENA EN COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A.C.A. en concordancia con los artículos 365 y 366 del C.G.P. y por la no prosperidad del recurso, se condenará en costas de segunda instancia a la parte demandante apelante, a favor de la parte demandada. En firme la presente providencia, realícese por el *A quo*, la liquidación correspondiente, conforme lo regulado en las normas ya citadas.

3. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE – SALA TERCERA DE DECISIÓN ORAL, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

FALLA:

PRIMERO: CONFÍRMESE en todas sus partes la sentencia de 31 de enero de 2017 proferida por el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, por las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: CONDÉNESE en costas de segunda instancia a la parte demandante apelante y a favor de la demandada. En firme la presente providencia, por el *A quo*, **REALÍCESE** la liquidación correspondiente.

TERCERO: En firme este fallo, **DEVUÉLVASE** al Despacho de origen, **CANCÉLESE** su radicación, previa anotación en el Sistema Informático de Administración Judicial Siglo XXI.

Se deja constancia que el proyecto de esta providencia fue discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha, según consta en el acta N° 225.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

CÉSAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA

(Con impedimento aceptado)